

MODELO DE ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO _____ CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO _____

El Concejo Municipal del Municipio _____, del Estado _____, haciendo uso de las atribuciones legales que le confiere expresamente los artículos 175 y 179 Ordinal 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con los artículos 92, 95 Ordinal 1º y 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO _____

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto, establecer la aplicación del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, previsto en el artículo 179, Ordinal 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 159, 160 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2. El impuesto previsto en la presente Ordenanza, se aplicará a los inmuebles enclavados en las áreas urbanas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio _____.

Artículo 3. A los fines de la presente Ordenanza, se entiende por inmuebles urbanos:

- 1) El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.
- 2) Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
 - a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
 - b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques cargaderos y muelles.
- 3) Las áreas urbanas del municipio, determinadas como tales en el Plan Nacional del Territorio, los Planes Regionales de Ordenación del Territorio, los Planes de Ordenación

Urbanística, los Planes de Desarrollo Urbano Local o en los esquemas de desarrollo urbanístico especiales y particulares, que se elaboren para los centros poblados ubicados en jurisdicción del Municipio _____ y estén aprobados por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.

CAPITULO II DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 4. El Hecho Imponible lo constituye el ejercicio del derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos ubicados dentro de la jurisdicción de este Municipio.

Parágrafo Único: El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable, el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.

CAPITULO III DEL SUJETO PASIVO

Artículo 5. Es sujeto pasivo, el obligado legalmente al cumplimiento de las prestaciones tributarias de este Municipio, ya sea en calidad de contribuyente o bien de responsable.

Artículo 6. Son sujetos pasivos del impuesto inmobiliario previsto en la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, en su condición de propietarios de inmuebles, bajo cualquier título, que se encuentren ubicados en las áreas definidas como urbanas, dentro de la jurisdicción del Municipio _____.

Artículo 7. Se considera como sujeto pasivo del cumplimiento de las prestaciones u obligaciones tributarias inmobiliarias de este Municipio, toda aquella persona natural o jurídica que actúe en calidad de responsable, quién sin ser propietario, está obligado conjuntamente con el mismo tanto al pago del impuesto, como al debido cumplimiento de deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 8. Son contribuyentes los sujetos pasivos, respecto los cuales se verifica el hecho imponible y tal condición recae:

- 1) En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad jurídica, conforma al derecho común.
- 2) En las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
- 3) En las entidades o colectividades que constituyen una entidad económica, dispongan de patrimonio y dispongan de autonomía funcional.

Artículo 9. Quedan obligados al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

- 1) El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica, pública o privada.
- 2) Todos y cada uno de los comuneros en el caso que la propiedad del inmueble corresponda a una comunidad o sociedad pro indivisa.
- 3) Son responsables solidarios con el propietario:
 - a. Los beneficiarios de los inmuebles dados en usufructo, uso o habitación.
 - b. El arrendatario u ocupante por cualquier título de inmuebles privados.
 - c. El acreedor anticresista salvo pacto en contrario que no perjudique al fisco municipal.
 - d. El ocupante por cualquier título de edificaciones existentes en terrenos nacionales, municipales u de otra entidad pública.
 - e. El enfiteuta, quien quiera que detente la propiedad del terreno.
 - f. Las personas naturales o jurídicas, encargadas por los propietarios para administrar y/o percibir la renta, alquileres o beneficios producidos por los bienes inmuebles comprendidos en este Capítulo, quienes deberán pagar el impuesto referido a los inmuebles administrados como tales., debiendo enviar a la Administración Tributaria Municipal, una relación demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con identificación de los propietarios, ubicación y el valor del inmueble.
 - g. Los causahabientes de los derechos sucesorales del contribuyente fallecido.
 - h. El acreedor ejecutante de cualquier título o derecho sobre el inmueble quien con carácter previo a la materialización de su pretensión, deberá cumplir con las obligaciones dinerarias y los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza. En tales casos, dichas personas deberán enviar la primera quincena del mes de noviembre de cada año, a la Oficina Municipal de Catastro, con copia a la Dirección de Hacienda Municipal, una relación general demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con la identidad de su propietario, ubicación, valor y monto del arrendamiento. Igualmente, deberán comunicar dentro del mes siguiente, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración le haya sido confiada o revocada.

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 10. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que por ésta Ordenanza estén obligadas a pagar el impuesto inmobiliario establecido expresamente en ella, deberán inscribir los inmuebles objeto del gravamen, por ante la Oficina de Municipal de Catastro del Municipio _____, lo cual hará a través de la respectiva planilla de solicitud de inscripción, que al efecto emitirá y suministrará al interesado, dicha Oficina.

Esta obligación de inscribir los inmuebles, se extiende también a aquellos contribuyentes que se hallen dentro de los supuestos de exención o de exoneración, previstos en esta Ordenanza.

Artículo 11. La inscripción del inmueble se hará mediante una Declaración Jurada, presentada por escrito, en los formularios especiales que a tal efecto suministrará la Oficina Municipal de Catastro del Municipio _____.

El formulario de inscripción deberá contener como datos mínimos, lo siguiente:

1. Número de inscripción catastral.
2. Operación por medio del cual obtuvo el inmueble.
3. Nombres y apellidos o razón social del propietario y del ocupante, ya sea persona natural o jurídica.
4. Número de Cédula de Identidad o Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
5. Teléfono del propietario y del ocupante.
6. Dirección del inmueble.
7. Datos del representante legal o responsable y del propietario anterior: nombres y apellidos o razón social, número de Cédula de Identidad o de Registro de Información Fiscal (RIF), dirección y teléfono.
8. Ubicación y linderos del inmueble.
9. Superficie del terreno y área de la construcción, ambas expresadas en metros cuadrados (m²).
10. Datos del documento que acredite la propiedad o los derechos invocados, sobre el inmueble.
11. Valor de adquisición del inmueble en la última operación traslativa de propiedad y valor estimado para el momento de la inscripción.
12. Justiprecio o regulaciones oficiales si las hubiere.

El formulario de inscripción deberá acompañarse con una copia de la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la propiedad o los derechos invocados, sobre el inmueble, el cual será cotejado con el original o con la copia certificada del mismo.
- b) Plano de mensura o del levantamiento topográfico, elaborado según lo establecido en las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional.
- c) Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (RIF), del propietario, representante legal o responsable.
- d) Recibo de cancelación de la tasa respectiva.
- e) Cualquier otro documento que considere necesario la Oficina Municipal de Catastro.

Artículo 12. Con la declaración jurada y demás recaudos presentados, se abrirá el correspondiente expediente catastral y se inscribirá el inmueble en el Registro Catastral, según lo previsto en la Ordenanza Sobre Catastro.

Artículo 13. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se hará una inscripción por cada inmueble, esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación, o permanezca sin construir. La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral de la Oficina Municipal de Catastro, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

Artículo 14. Todo cambio en la configuración física, en las medias o superficie total, en la destinación o la situación jurídica de los documentos de inmuebles ya inscritos, deberá ser

notificado a la Oficina Municipal de Catastro, dentro del lapso de _____ (___) días continuos siguientes a la fecha en que se hubiese producido la notificación, con el objeto de efectuar la actualización y ajustes tributarios respectivos. Para tales fines se utilizarán las mismas planillas usadas para la inscripción.

Artículo 15. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, la Oficina Municipal de Catastro deberá inscribir de oficio en el Registro Catastral, todos aquellos inmuebles que no hayan sido inscritos en el lapso previsto en esta Ordenanza. Las inscripciones de oficio, así como las correspondientes multas se notificarán simultáneamente a los obligados.

La inscripción de oficio operará también en aquellos casos, en los que se constate que la inscripción contiene datos falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Artículo 16. En todo lo no previsto en esta Ordenanza referente a las inscripciones inmobiliarias, se aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ordenanza Sobre Catastro del Municipio _____, y la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

CAPITULO VI DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 17. La base imponible que establecerá el impuesto anual para los inmuebles urbanos, será el valor catastral de dichos inmuebles y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones, estos valores serán determinados por la Oficina Municipal de Catastro, clasificándolos según sus características por su naturaleza y uso, así como los suelos y sectores donde se ubiquen dentro del ámbito territorial del Municipio _____.

Artículo 18. Para la determinación del valor catastral de los inmuebles la Oficina Municipal de Catastro deberá emplear el método de avalúo masivo, según lo establecido en las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional y la Ordenanza Sobre Catastro.

Artículo 19. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor del mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independiente, un inmueble libre de cargas.

CAPITULO VII DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 20. El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos los determinara la Oficina Municipal de Catastro, conforme a la Tabla y Planta de Valores con arreglo a la alícuota siguiente: _____

Artículo 21. El impuesto se fijará por anualidades, se liquidará por trimestres y será pagado por el contribuyente o responsable, en la Oficina de Liquidación de la Dirección de Hacienda

Municipal o en cualquier otro ente que legalmente se determine. Los trimestres comenzarán a contarse desde el 1° de enero de cada año.

Artículo 22. El valor de los inmuebles se determinará cada _____ (___) años, con base a una Planta de Valores de la Tierra y una Tabla de Valores de la Construcción, las cuales serán elaboradas técnicamente por la Oficina Municipal de Catastro, y deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal de acuerdo a la Ley, y publicada en Gaceta Municipal de la Entidad, para su información a las Autoridades y a los Contribuyentes. Tal Planta y Tabla de valores serán aplicadas por los órganos competentes de acuerdo a las particularidades de cada inmueble.

Artículo 23. El propietario o el responsable del inmueble deberá notificar a la Oficina Municipal de Catastro, cualquier circunstancia que varíe su valor. Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad.

CAPITULO VIII

SECCIÓN I

De las Exenciones

Artículo 24. La exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.

Artículo 25. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, los siguientes inmuebles:

1. Los que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela, Estados o Municipios, así como a las personas jurídicas creadas por ellos.
Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión, por la cual se perciban ingresos, no operara la exención.
2. Los que sean propiedad del Municipio _____, sus institutos Autónomos, Fundaciones Municipales y demás entes jurídicos que formen parte de la administración descentralizada del Municipio.
3. Los pertenecientes a países extranjeros destinados y efectivamente ocupados por Embajadas, Sedes Consulares o Misiones Diplomáticas, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.
4. Los pertenecientes a templos, iglesias y comunidades religiosas legalmente constituidas, destinadas totalmente al culto religioso, siempre y cuando estén abiertas o tengan libre acceso al público en general, o destinados exclusivamente a monasterios, conventos o residencias fijas de las comunidades religiosas.
5. Los pertenecientes a particulares, destinados total y exclusivamente al deporte, parques de recreación y actividades netamente culturales, totalmente abiertas y de libre acceso al público general, siempre y cuando no se persigan fines de lucro. Cuando el uso o destino de estos inmuebles sea parcial, la exención opera solo en la parte del inmueble donde estén localizadas las instalaciones deportivas, culturales o de recreación.

6. Los terrenos no construidos por sus propietarios, en los cuales por sus características físicas o geológicas o por alguna disposición legal vigente, prohíba en forma absoluta, cualquier tipo de edificación o uso, previa certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mientras duren los impedimentos.
7. Los propietarios de inmuebles que hayan sido objeto de expropiación, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto, o desde la fecha en que se hubiese iniciado la ocupación temporal, si fuese el caso.
8. Los inmuebles que se hubiesen declarado patrimonio histórico, artístico o arqueológico y como tales, sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción.
9. Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean para uso público y zonas verdes en los planos de zonificación, la exención solo comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada al uso público o a zona verde.
10. Los inmuebles ubicados en zonas protectoras, parques nacionales o zonas agrícolas, cuando no se encuentren desarrollados, previa presentación del Certificado que al efecto emitirá por cuenta y solicitud del interesado, el Ministerio del Ambiente o el Ministerio de Agricultura y Tierras, según el caso.
11. Los inmuebles particulares, cuyo uso haya sido cedido por un lapso determinado al Municipio _____, para el desarrollo en ellos de actividades deportivas, educacionales, culturales, recreativas o de salud, siempre y cuando esta cesión sea gratuita. Este beneficio se extenderá por todo el tiempo en que la cesión de uso permanezca vigente.

SECCIÓN II

De las Exoneraciones

Artículo 26. Es la dispensa total o parcial del pago de las obligaciones tributarias concedida por el Alcalde o Alcaldesa como máxima autoridad ejecutiva del municipio, en los casos autorizados por esta Ordenanza y en otras Leyes.

Artículo 27. El Alcalde o Alcaldesa, siempre a solicitud por escrito de la parte interesada, y previa la aprobación dada por el Concejo Municipal, podrá discrecionalmente exonerar total o parcialmente, el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, en los siguientes casos:

1. Cuando los inmuebles deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración.
2. Cuando los inmuebles sean declarados inhabitables, por las autoridades u organismos competentes, según el caso, por causa de calamidades públicas, casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como las ruinas, derrumbes, inundaciones, invasiones, terremotos o temblores e incendios, mientras dure la inhabitabilidad.
3. Los inmuebles en los cuales se preste atención benéfica y asistencia colectiva.
4. Los terrenos donde se preste efectivamente un servicio público por parte de concesionarios del Municipio.
5. Las edificaciones nuevas, o en construcción, por _____ meses posteriores a la declaración de habitabilidad, excluyendo el terreno sobre el cual se encuentre ubicada.
6. Los inmuebles propiedad de asociaciones cooperativas constituidas conforme a la Ley, siempre que a juicio del Concejo Municipal, consigan fines de interés público o de

utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la Institución y cesará antes del vencimiento del plazo, si por cualquier causa dejase de estar afectado el inmueble, a los objetivos que sirvieran de fundamento para la exoneración.

7. Los inmuebles de propiedad privada destinados por sus propietarios a fines benéficos, a ser sede de Corporaciones Científicas, Religiosas o Culturales, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público, sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.
8. Los inmuebles destinados a ser sede de partidos políticos, legalmente inscritos u otros organismos sindicales de trabajadores, cuyo uso esté conforme de acuerdo a la respectiva Ordenanza, sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales fines. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración ésta cesará de inmediato.

CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 28. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley del Poder Público Municipal, todo lo relativo a la prescripción de las obligaciones tributarias y sus accesorios, así como las causales de interrupción y suspensión de la misma, se regirán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 29. Todas las Notificaciones que deba realizar la Administración Tributaria Municipal, se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 30. Los impuestos que no sean satisfechos por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, estarán sujetos al cálculo de intereses moratorios que se liquidarán trimestralmente, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las multas y gastos que ocasione el cobro mediante apremio administrativo o procedimiento judicial. Esta sanción será impuesta por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: El Alcalde o Alcaldesa podrá mediante Resolución, previa opinión favorable del Concejo Municipal, condonar el pago de los recargos establecidos en el presente artículo, siempre y cuando los contribuyentes cancelen la totalidad de los impuestos inmobiliarios

adeudados, establecidos además en dicha Resolución, y fijará el lapso dentro del cual los contribuyentes gozarán de dicho beneficio.

Artículo 31. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados, ni de los intereses moratorios y posibles accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 32. El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración u otros beneficios fiscales, en razón de la declaración de datos y documentos falsos, así como por otros medios ilícitos, o quién falsifique documentos de adquisición de inmuebles para obtener un aprovechamiento indebido, será sancionado por la Administración Tributaria Municipal, con multa no menor de la mitad de los impuestos que dejare de percibir el Municipio ni mayor del doble, sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble. Todo sin perjuicio de las acciones legales y ejecutivas a que haya lugar, con arreglo al Código Orgánico Tributario.

Artículo 33. Los Directores de la Administración de Hacienda Pública Municipal, Oficina Municipal de Catastro y el Sindico Procurador Municipal serán responsables de las prescripciones referentes a las obligaciones tributarias inmobiliarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran, serán sancionados con multas que oscilarán entre lo equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiesen incurrir, las cuales serán impuestas por la Contraloría Municipal, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza respectiva y las que señalen otros instrumentos jurídicos, previa audiencia del inculpado.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

Artículo 34. Contra todas las resoluciones o actos administrativos de efectos particulares dictadas en la aplicación de esta Ordenanza y que estén relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico ante el Alcalde, a través de la Oficina de donde emanó el acto recurrido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, quien dispondrá de un lapso máximo de treinta (30) días hábiles para decidir el recurso, prorrogable por treinta (30) días hábiles más, si fuese necesario. La decisión del Alcalde agota la vía administrativa.

Artículo 35. Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares propiamente dichos, dictados en aplicación de esta Ordenanza y que no estén relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 36. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados, ni de los intereses moratorios y posibles accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 37. Los Directores de la Administración de Hacienda Pública Municipal, Oficina Municipal de Catastro y el Síndico Procurador Municipal serán responsables de las prescripciones referentes a las obligaciones tributarias inmobiliarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran, serán sancionados con multas que oscilarán entre lo equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiesen incurrir, las cuales serán impuestas por la Contraloría Municipal, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza respectiva y las que señalen otros instrumentos jurídicos, previa audiencia del inculpado.

Artículo 38. La Administración Tributaria Municipal o la Oficina Municipal de Catastro, podrán en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la Nulidad Absoluta de los actos dictados por estas, así mismo podrán en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

Artículo 39. Contra la determinación del resultado del avalúo que sobre el inmueble haya practicado la Oficina Municipal de Catastro, podrá ejercerse el recurso de consideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del interesado, mediante escrito contentivo de las observaciones que se tengan, el cual deberá ser consignado por ante el Despacho del Director. El recurso deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud formulada por el contribuyente.

Artículo 40. Todo lo no previsto en este Capítulo, referente a los Recursos, se regirá supletoriamente por lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto sea aplicable.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Deberá entenderse en todo caso, cuando la presente Ordenanza, señale que la competencia legal para conocer, decidir y otorgar alguna Certificación o algún beneficio tributario, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, que la misma se refiere a la Dirección de Hacienda Municipal de este Municipio _____, la cual no podrá ser delegada bajo ningún respecto, a otra dependencia Municipal.

Artículo 42. En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

Artículo 43. La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento, tanto para la propia Administración Tributaria Municipal, como para los administradores o particulares, organismos gubernamentales o autoridades nacionales, estatales o municipales, que de una u otra forma, tengan que ver con los traspasos, cesiones, transferencias o cualquier enajenación de propiedades inmobiliarias, dentro de la Jurisdicción de este Municipio.